 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, memorial proveniente de la parte actora, en el que da cuenta avalúo de vehículo. Además de informe señalado por la Sociedad Caliparking Multiser S.A.S, con el que da cuenta concepto de cobro de bodegaje y solicita se incorpore al presente asunto para conocimiento de las partes. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Palmira, Valle del Cauca, marzo (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 762
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00204-00
Decisión:	Traslado avalúo, pone en conocimiento
Demandante	Miguel Martin y & CIA S.A.S
Demandada	Paola María Montaña

Efectuada constancia secretarial, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial con el cual aporta avalúo de vehículo dentro del presente proceso, se pone en conocimiento de las partes, véase:

ASUNTO: MEMORIAL QUE APORTA AVALÚO COMERCIAL DE VEHÍCULO DE PLACA CLY 454

JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.695 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **MIGUEL MARTIN & CIA S.A.S**, por medio de la presente y conforme al Auto interlocutorio No. 1462, notificado por estados electrónicos No.121 del 13 de septiembre de 2018, me permito aportar **AVALÚO COMERCIAL VIGENTE** del vehículo de placas **CLY 454**, que sirve en garantía dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la parte demandada, la señora **PAOLA MARÍA MONTAÑO**, siendo el avalúo por el año vigente 2.023, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$20.100.000) MCTE**.

Ahora, en lo que respecta al memorial proveniente de la Sociedad Caliparking Multiser S.A.S, entidad autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (v), en el que suministra liquidación y valor adeudado por bodegaje del vehículo de placas CLY454, véase,

NUMERO DE INVENTARIO	2485
PLACA	CLY454
TIPO DE VEHICULO	AUTOMOVIL
FECHA DE INGRESO	martes, 31 de julio de 2018

Dando aplicación a las tarifas establecidas mediante las diferentes Resoluciones establecidas desde el 2015 al 2024, nos permitimos informar a continuación el valor adeudado por concepto de cobro de bodegaje, el cual se encuentra liquidado a corte al 31 DE ENERO DE 2024, se debe decir que dichos valores varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso y retiro de los mismos:

# INVENTARIO	2485
PLACA	CLY454
FECHA INGRESO	martes, 31 de julio de 2018
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 21.330.678
IVA DEL 19%	\$ 4.052.829
TOTAL	\$ 25.383.507

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. que:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtido el traslado de avalúo de vehículo de conformidad a la norma en comento, se procederá a estudiar la viabilidad de fijar fecha de remate.

De cara al informe de bodegaje de vehículo con placas CLY454, señalado por la Sociedad Caliparking Multiser S.A.S, el mismo se procederá a agregar al expediente para que obre y conste y será puesto en consideración de las partes procesales.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

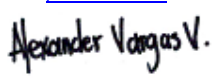
Segundo: Obre y conste, informe de bodegaje y secuestro del vehículo con placas CLY454.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 34 hoy, 18 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188720de0f5e94e40d85607f298fc36c6f8881e1c7d28f04041b8f28e3002b9c**

Documento generado en 15/03/2024 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 751
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00240-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Coopberlin
Demandada	Maria Hortensia Potes Payan

Corresponde en esta oportunidad resolver la siguiente solicitud de la parte ejecutante:

ROBERTO GARCÍA OROSTEGUI, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.531.382 de Armenia en mi calidad de representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS BERLIN - COOPBERLIN**, identificada con NIT 830.071.133-6 con domicilio en la ciudad de Medellín, quien actúa en calidad de demandante en el presente proceso; mediante el presente escrito me permito aportar liquidación de crédito actualizada. Con dicho memorial también se peticiona al Juzgado se sirva:

- PROCEDER de conformidad con el artículo 366 del C.G.P a liquidar las costas respectivas de conformidad con el auto interlocutorio que ordenó seguir adelante con la ejecución, se precisa que dentro del expediente obran 02 memoriales con constancias de intento de entrega de la citación para notificación personal con resultado negativo, el primer resultado se puso en conocimiento mediante memorial radicado el día 18 de julio de 2022, en este se omitió relacionar la guía del costo del envío de la citación a la dirección Calle 25d # 35-48, Barrio Olímpico, Palmira – Valle, la misma tuvo un valor de \$ 16.100 , por lo tanto se anexa la guía.

Por otra parte, el día 11 de agosto de 2022, se remitió al despacho un nuevo memorial con constancia de envío de citación para notificación personal con resultado negativo, intento que se hizo a la dirección Carrera 5 # 4 – 45, apto 01, barrio Villa Nelly, en el Cerrito – Valle, en dicho envío sí se adjuntó la guía con el precio por valor de \$ 21.500.

Por último, indicar que mediante memorial del día 11 de noviembre de 2022, se remitió notificación personal a la demandada al canal virtual que utiliza para el recibo de notificaciones siendo este marialara91@hotmail.com, dicha notificación tuvo un costo de \$ 7.000, se omitió relacionar el valor, por lo cual a través de este memorial se aporta la guía con el precio, en aras que se proceda con la liquidación de costas y se sume a las agencias en derecho.

Una vez el despacho decida lo respectivo a la liquidación del crédito y de costas se peticiona:

- PROCEDER con la elaboración y entrega de títulos judiciales a la parte demandante, hasta al monto aprobado en la liquidación del crédito y liquidación de costas. Dichos títulos podrán ser autorizados para ser cobrados directamente en el Banco Agrario.
- En caso de que se evidencie que existen dineros suficientes para cubrir el monto total de la obligación solicito ORDENE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando

se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Del *sub judice*, se advierte que a la fecha se encuentra en la cuenta del despacho del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada y señalada en la liquidación del crédito y costas atribuidas a la parte demandada, véase;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29868202	Nombre	MARIA POTES	Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489400000452322	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
489400000455217	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
489400000456814	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
489400000457944	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
489400000459500	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
489400000460787	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 1.136.800,00	
489400000462335	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 351.808,00	
Total Valor						\$ 4.272.408,00	

En virtud de lo anterior, y pedimento de la parte ejecutante por suma de dineros suficientes para cubrir el monto total de la obligación, se dispondrá acceder a la terminación del proceso, disponiendo del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para recibir el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los dineros que competen de la liquidación del crédito y costas, correspondientes a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín - Coopberlin identificada con Nit. 830.071.133-6, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobado, a saber, la suma de tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos \$(3.554.556) M/cte.

Igualmente, se dispondrá la entrega del excedente, a María Hortensia Potes Payan identificada con CC. 29.668.202

Ahora, por tratarse de un expediente digital, el mismo no requiere desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem; sin embargo, corresponde que sea entregado el título base de recaudo a la parte demandada. Con las anotaciones del caso.

Finalmente, frente al anterior escenario, innecesario es pronunciarse frente a las citaciones y demás tópicos expuestos por la parte actora en ese sentido.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín - Coopberlin** identificada con Nit. 830.071.133-6, en contra de **María Hortensia Potes Payan** identificada con CC. 29.668.202, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Ordenar la elaboración de títulos judiciales por la suma de tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos \$(3.554.556) M/cte., a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín - Coopberlin** identificada con Nit. 830.071.133-6, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Ordenar la devolución del excedente de depósitos judiciales a María Hortensia Potes Payan identificada con CC. 29.668.202, por lo expuesto *ut supra*.

Quinto: Por tratarse de un expediente digital, el mismo no requiere desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem; sin embargo, corresponde que sea entregado el título base de recaudo a la parte demandada. Con las anotaciones del cas

Sexto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

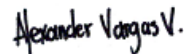
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 34 hoy, 18 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea564a12c9677a057d4b1fb511904a1e29bcdf4c1d381e12d33db7140900dd**

Documento generado en 15/03/2024 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Asimismo, informa de la citación para notificación personal efectuada al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 15 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 748

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Armando Guzmán Martínez
Demandado: Belisario Charria Uribe
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00244-00**

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante providencia No. 1184 del 19 de mayo de 2023, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-70761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

En vista de lo anterior, la parte actora allega memorial en el que informa que el precitado bien es objeto de un proceso ejecutivo con garantía real iniciado por el acreedor hipotecario Hugo Gaona Ramírez, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 765204003005-2023-00159-00, por lo tanto, solicitó decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo descrito.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial considera necesario decretar la cautela solicitada por el extremo activo de la demanda, con el propósito de asegurar el pago de la acreencia que se persigue, razón por la cual, se accederá al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados conforme al artículo 466 del C.G.P.

Ahora bien, con relación al memorial allegado por la parte demandante en el que aporta evidencia expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde se establece la entrega de la citación para notificación personal al demandado Belisario Charria Uribe, se advierte que la misma no fue acompañada del documento respectivo donde se acredite el cumplimiento de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, pues únicamente fue remitida la guía N° 517538400015.

En consecuencia, no será aceptada la citación para notificación personal efectuada al demandado, por lo cual, se insta a la parte ejecutante a fin de que se realice nuevamente, con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en el artículo 291 del estatuto procesal civil.

Por todo lo anterior, el juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

ÚNICO: Decretase el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, conforme al artículo 466 del C.G.P., del demandado Belisario Charria Uribe identificado con la C.C. No. 16.283.715, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 765204003005-2023-00159-00,

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: No aceptar la citación para notificación personal dirigida a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Instar a la parte ejecutante a realizar nuevamente la citación para notificación personal, con observación de la ritualidad procesal establecida en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 34 hoy, 18 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f973f5ffbb5bef1e27d28ae5312c87c4d1f62b76d3349bba94701dfe3a50**

Documento generado en 15/03/2024 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 3196 del 7 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 15 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 769

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Edificio Banco de Bogotá P.H

Demandado: María Ximena Herrera Calero, Mauricio Andrés Burbano Muñoz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00279-00**.

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada María Ximena Herrera Calero, contra el auto interlocutorio No. 3196 del 7 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 151 del 11 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, prontamente advierte el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por su parte, el artículo 319 del estatuto procesal civil establece:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora, en el escrito presentado por la parte ejecutada se erigen como ejes del recurso dos tópicos centrales que deberán entrar a ponderarse; el primero de ellos, el relacionado con la negación de la declaratoria de nulidad establecida en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P y el segundo, en lo que respecta a la calidad en la que comparece el demandado Mauricio Andrés Burbano Muñoz al proceso.

En ese orden de ideas, corresponde iniciar el curso de análisis en lo concerniente a la nulidad primigenia solicitada por la parte pasiva, para lo cual, se hace necesario remitirse a la disposición legal contenida en el artículo 545 del estatuto procesal adjetivo, norma que a su literalidad enseña:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Con fundamento en lo anterior, prontamente se advierte que el recurso promovido tiene vocación de prosperidad parcialmente, pues tal y como se extrae del estudio de la prerrogativa expuesta, a partir de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural se generan varios efectos que son de obligatoria observancia para los administradores de justicia.

En ese sentido, el efecto alegado por la recurrente se cimienta en el acaecimiento de la causal de nulidad enrostrado en líneas precedentes, por cuanto, acreditado suficientemente se encuentra que la demandada María Ximena Herrera Calero fue aceptada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el 1° de junio de 2023 por parte del Centro de Conciliación y arbitraje Fundasolco, por lo tanto, habrá de decretarse la nulidad de todas las actuaciones proferidas en su contra en el curso del proceso ejecutivo *sub examine*.

Resuelto el problema jurídico anterior, incumbe abordar el segundo tópico establecido en el recurso deprecado, el cual atañe a la comparecencia del demandado Mauricio Andrés Burbano Muñoz al trámite ejecutivo, en calidad de deudor de las cuotas de administración derivadas del régimen de propiedad horizontal de la oficina 409 del cuarto piso del Edificio del Banco de Bogotá, ubicado en la calle 29 N° 27 -40 de Palmira.



Para tal fin, se hace necesario remitirse a la génesis del presente asunto, en el cual, al tratarse de obligaciones procedentes de cuotas de administración aplicables al régimen de propiedad horizontal, el título ejecutivo lo constituye únicamente el certificado expedido por el administrador sin ningún otro requisito ni procedimiento adicional, tal y como lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma en comento que a su literalidad enseña:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que en la certificación aportada como título ejecutivo base de recaudo, se dirige en contra de María Herrera Ximena Calero y Mauricio Andrés Burbano, por el valor de las cuotas de administración de la oficina 409 del Edificio del Banco de Bogotá; por consiguiente, en aplicación de los lineamientos establecidos en los artículos 422 y 430 del C.G.P se impartió el trámite procesal que en derecho corresponde.

Conforme a lo anterior, no es plausible acceder al pedimento de la parte recurrente, pues en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva del demandado Mauricio Andrés Burbano, esta circunstancia deberá ser objeto de debate procesal en la etapa pertinente y, en todo caso, según el título ejecutivo allegado al plenario ostenta la calidad de deudor de la obligación en el contenida, por lo que dicho argumento, será valorado al momento de dictarse la sentencia respectiva, máxime si se tiene en consideración que dicha tesis fue expuesta en el escrito de excepciones de mérito adosado al sumario por el ejecutado.

En consecuencia, la decisión adoptada mediante providencia 3196 del 7 de diciembre de 2023, se repone parcialmente, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del proceso respecto a la demandada María Herrera Ximena Calero.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación deprecado por la parte pasiva, se evidencia que, las acreencias perseguidas en el curso de este trámite ejecutivo ascienden a la suma de \$29.487.085, valor que se enmarca en el procedimiento establecido para la mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia, por lo tanto, ninguna actuación surtida al interior del proceso es susceptible de recurso de apelación.

Para respaldar lo anterior, resulta oportuno traer a consideración lo expuesto por el máximo tribunal de cierre en materia Constitucional, que en Sentencia C 105 del 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa decantó lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

“Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables”

Así, partiendo del precedente jurisprudencial expuesto, se denota la improcedencia del recurso de alzada, por cuanto, al ser un proceso de mínima cuantía no goza de la garantía procesal de la doble instancia, pues se trata de un trámite de única instancia en razón a su naturaleza.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto interlocutorio 3196 del 7 de diciembre de 2023, con las precisiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **declarar** la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo respecto de la demandada María Ximena Herrera Calero identificada con la C.C. No. 66.778.643, en atención de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, con la salvedad que, el trámite ejecutivo continúa incólume su curso respecto del demandado Mauricio Andrés Burbano Muñoz.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada María Ximena Herrera Calero.

Para efectos de lo anterior, librense las comunicaciones respectivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Negar el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 34 hoy, 18 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa20e395a862618f8e5c101113407aedc0336b5f3d3c4bfec65217d6af5686**

Documento generado en 15/03/2024 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2231 del 6 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 15 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 774

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Miguel Ángel Soto López

Demandado: Armando Torres Toro

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00516-00.

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto interlocutorio 2231 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró orden de pago a favor de Miguel Ángel Soto López y en contra de Armando Torres Toro, respecto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio números 001 y 002.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En ese sentido, se colige de las piezas procesales obrantes en el sumario que el extremo pasivo constituyó apoderado judicial para representar sus intereses en el presente asunto el 18 de diciembre de 2023, según documento visible a folio 15 del expediente obrante; del mismo modo, se evidencia que el recurso presentado data del 12 de enero hogaño, por lo tanto, se encuentra dentro del término legal establecido en la prerrogativa legal expuesta para su interposición.

Decantado lo anterior, corresponde desatar la resolución del recurso de reposición enervado, en el que se erigen varios tópicos a resolver, destacando entre ellos el concerniente a la falta de los requisitos formales del título y las excepciones de mérito correspondientes a la falta de legitimación en la causa por activa, pleito pendiente, nulidad absoluta por falsedad de documento y finalmente la tacha de falsedad.

Empero, en atención de lo reglado en el artículo 430 del estatuto procesal adjetivo, solamente podrá discutirse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título; por consiguiente, las excepciones de mérito enrostradas en el memorial presentado por el ejecutado no serán objeto de pronunciamiento alguno en el presente proveído, pues aquellas deberán ser valoradas al momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso *sub examine*, prontamente se advierte que el recurso de reconsideración formulado no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, verificado el contenido del escrito, no se encuentra argumento legalmente válido que permita colegir que las letras de cambio adosadas al sumario carezcan de idoneidad, puesto que solamente se limita a realizar manifestaciones que en nada desvirtúan el contenido de forma de los títulos valores.

Bajo esa premisa, conviene recordar que los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de tipo formal y otros de índole sustancial, siendo los primeros aquellos que comprenden la existencia de la obligación, es decir, que sean auténticos y provengan del deudor o de su causante; el segundo exige que el título valor contenga una prestación en beneficio de una persona, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Por ese sendero, analizadas las letras de cambio base la ejecución se puede concluir que, en efecto, aquellas reúnen los requisitos de forma de los títulos ejecutivos, por cuanto, se puede establecer la existencia de una obligación clara y expresa a cargo del demandado y en favor del demandante, que contiene una fecha de cancelación de la prestación debida y que puede ser perseguida mediante el



trámite ejecutivo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P; en consecuencia, no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios, ni error manifiesto del despacho para acceder al pedimento de la parte pasiva, por lo tanto, se negará la solicitud deprecada por el recurrente.

Resuelto lo anterior, corresponde abordar un tema esbozado al inicio del presente proveído en lo que respecta a la comparecencia del extremo pasivo al proceso, por conducto de apoderado judicial; en tal sentido, se hace necesario remitirse a la prerrogativa legal contenida en el artículo 301 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayas fuera del texto)

Con fundamento en el precepto legal anteriormente expuesto, se dispondrá a tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Armando Torres Toro, a partir del 18 de marzo de 2024, calenda en que se notificará la presente providencia por estado.

Del mismo modo, se advierte que el poder especial conferido por el extremo pasivo se acompasa a los lineamientos procesales de los artículos 74 y 77 del C.G.P; por consiguiente, se concede facultad a la abogada Nadya Dussich Muñoz identificada con la C.C. 29.675.390 y T.P. 148.854 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

Finalmente, toda vez que en la presente providencia se dispuso la notificación del ejecutado mediante conducta concluyente, se tendrán en cuenta las excepciones de mérito propuestas y se dispondrá a correr traslado de las mismas al ejecutante, para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte las pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del estatuto procesal adjetivo, normativa en comento que señala:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva contra el auto interlocutorio N° 2231 del 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Armando Torres Toro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.235.953 del presente asunto, acorde con lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, a partir del 18 de marzo de 2024, fecha en que se notificará la presente providencia por estado.

TERCERO: Conceder facultad a la abogada Nadya Dussich Muñoz identificada con la C.C. 29.675.390 y T.P. 148.854 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

CUARTO: Correr traslado al demandante por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ La presente providencia no fue suscrita electrónicamente porque la plataforma no cargó el documento, pese a intentarse por varios minutos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 34 hoy, 18 de marzo de 2024.


De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 760
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00782-00
Decisión:	Requiere acuse o certeza de recibido, autoriza dirección
Demandante	Jonathan Marmolejo Morales
Demandada	Lucero Aragón Sánchez

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual peticona tener en cuenta notificación personal dirigida a Lucero Aragón Sánchez al canal digital lucertoaragon@hotmail.com la cual aduce se cumplió debidamente y de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisado la notificación personal, nuevamente se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra certeza que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar como tampoco **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Lucero Aragón Sánchez en destino al e-mail lucertoaragon@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 34 hoy 18 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0c47b511a8915cb97911170bb98744372e5974c4a9811ac3b7356fe66fdd3**

Documento generado en 15/03/2024 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 15 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Auto Interlocutorio No. 746

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandado: Jairo Victoria Molina, José Julián Sánchez Arenas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00129-00

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral **3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. En atención de lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el **domicilio, la dirección física** y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” se establece un domicilio común para los demandados, sin embargo, no fue adosado al sumario documento alguno que acredite tal circunstancia.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 34 hoy, 18 de
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba180622b616ded0f123f0a49a02d04209229711f2f1ff49139cf67b75705c**

Documento generado en 15/03/2024 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>